



Gobierno  
de Canarias

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos  
de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Recurso n.º 134-137-2020 - O –GEURSA

SOCIEDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A. C.I.F.: A-35860844	
26 AGO 2020	
ENTRADA	1941

**SOCIEDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS  
PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A.,(GEURSA)**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.**

Para su conocimiento y notificación, adjunto se remite **Resolución n.º 179/2020, de fecha 26 de agosto**, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se **ACUMULA** y **ESTIMA PARCIALMENTE** los recursos interpuestos por don Santiago Quintana González actuando en nombre y representación de la mercantil **CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L.**, en su calidad de Administrador Único, contra las Resoluciones de la Gerente de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de las Palmas de Gran Canaria, S.A., de fecha 15 de julio de 2020, por la que se resuelve la exclusión de la mercantil **CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACION, S.L** del proceso de licitación denominado "PROYECTO DE FINALIZACION DE EDIFICIO DE 59 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE", CC 0238-1 y de 23 de mayo de 2020 (sic), por la que se adjudica el referido contrato.

**Lourdes Granado Marrero**  
**Jefa de Negociado**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD**  
**AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
LOURDES GRANADO MARRERO - JEFE/A DE NEGOCIADO	Fecha: 26/08/2020 - 12:08:57
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 376635 / 2020 - N. Registro: RGN1 / 43695 / 2020	Fecha: 26/08/2020 - 12:10:35
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0r4vEpyd1CVTyj0C3QRyUy0tx8FNTj0ZB	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 12:13:56	



**Gobierno  
de Canarias**

**Tribunal Administrativo de Contratos Públicos  
de la Comunidad Autónoma de Canarias.**



**Recurso n.º 134-137-2020 - O –GEURSA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Vistos los recursos interpuesto por don SANTIAGO QUINTANA GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L, en su calidad de Administrador Único, contra las Resoluciones de la Gerente de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de las Palmas de Gran Canaria, S.A.,(en adelante GEURSA), de fecha 15 de julio de 2020, por la que se resuelve la exclusión de la mercantil CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, S.L del proceso de licitación denominado "PROYECTO DE FINALIZACION DE EDIFICIO DE 59 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE". CC 0238-1 y de 23 de mayo de 2020 (sic), por la que se adjudica el referido contrato a la mercantil PÉREZ MORENO SAU.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, (en adelante PCSP) el Anuncio de Licitación, el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) del contrato administrativo de obra ""PROYECTO DE FINALIZACION DE EDIFICIO DE 59 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE". CC 0238-1", como procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato se cifra en TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (3.747.228,89 €), IGIC excluido.

1

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Con esa misma fecha se publica en la PCSP bajo la denominación "Actos Públicos informativos o de apertura de ofertas" el Anexo II "Modelo de Proposición Económico". Difiere éste del publicado como Anexo al PCAP en el último párrafo del mismo, sustituyéndose donde dice "Se propone una reducción en el plazo de ejecución de ..... (meses) , la reducción no podrá ser superior a 3 meses" por "Se propone una reducción en el plazo de ejecución de ..... (meses) , la reducción no podrá ser superior a 2 meses."

**SEGUNDO.** Las cláusulas del PCAP referidas a los criterios de adjudicación a valorar en el procedimiento de licitación y al contenido de las proposiciones, así como al análisis de éstas por la Mesa de Contratación, se reproducen parcialmente a continuación, por su trascendencia a efectos de la resolución del recurso interpuesto. También se transcriben, por los mismos motivos, las relativas a la publicación de la licitación y al perfil del contratante.

**CLÁUSULA 2.**

**"2.-PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.**

...

Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato por orden decreciente de importancia conforme a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP serán los siguientes:

CRITERIO OBJETIVO (EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS)	PUNTOS
OFERTA ECONÓMICA	80
MEJORA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN (reducción)	20
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

La valoración de las ofertas admitidas, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**I.- Oferta Económica (80 puntos):**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





Se realizará una oferta económica sobre el presupuesto de licitación redactada según los términos indicados en el modelo que se adjunta a este pliego como ANEXO II, donde el IGIC repercutido deberá indicarse como partida independiente y no aceptándose ofertas superiores al presupuesto tipo.

De las ofertas económicas admisibles, se otorgará la máxima puntuación, 80 puntos, a la propuesta de menor importe, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Bi=80*(Pmin/Pi)$$

Donde: Bi : Baremación asignada a cada licitador.

Pi: Propuesta económica de cada licitador.

Pmín: Propuesta económica más baja.

GEURSA podrá estimar, por si o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones presentadas son anormales o desproporcionadas cuando en las mismas concurren las circunstancias previstas en el apartado 22 de este pliego.

#### II.- Mejora del Plazo de ejecución (20 puntos)

El Pliego establece un plazo máximo de ejecución de 10 meses a contar desde la suscripción del acta de replanteo, no obstante, se valorará la reducción del plazo antes indicado, se otorgará la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución de la obra, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Bi=20*(Pi/ Pmax)$$

Donde: Bi : Baremación asignada a cada licitador.

Pi: Plazo de reducción propuesto por cada licitador (máximo de reducción 2 meses)

Pmin: Plazo en meses, máximo ofertado de reducción ejecución."

#### CLÁUSULA 14.

##### "14.PUBLICACIÓN DE LA LICITACIÓN.

El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará su publicación en el perfil de contratante de GEURSA de la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://www.contrataciondelestado.es>. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta estará disponible por medios electrónicos desde el día de su publicación en dicho perfil de contratante

#### CLÁUSULA 15.

##### 15. PERFIL DEL CONTRATANTE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



La información relativa al presente contrato que, de acuerdo con lo dispuesto en este Pliego, vaya a ser publicada a través del "Perfil del Contratante" (artículo 63 LCSP), podrá ser consultada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://www.contrataciondelestado.es>.

#### CLAUSULA 19.

##### "19.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

Las proposiciones constarán de los sobres que se señalan a continuación, firmadas electrónicamente por la persona licitadora o quien le represente, debiendo figurar en cada uno de ellos una hoja independiente en la que se relaciones su contenido.

La documentación se introducirá en dos archivos electrónicos, cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente, identificados con la letra "A" y con letra "B". El contenido de cada archivo, deberá tener los requisitos que se señalan a continuación:

...  
"

**19.2 Archivo Electrónico Sobre letra B, "Proposición económica" en el exterior deberán constar los siguientes datos:**

<b>Título: del sobre:</b> Sobre electrónico letra B, "Proposición económica"
<b>Número de expediente</b> C.C. 0238-1
<b>Denominación del expediente:</b> "PROYECTO DE FINALIZACION DE 24 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE"
<b>Licitador:</b>
<b>Domicilio:</b>
<b>Teléfono/Telefax/ Email</b>

Su contenido será el siguiente:

I.- En hoja Hoja-resumen en la que figuren los datos de la persona licitadora: dirección completa, números de teléfono y fax y persona de contacto, así como una dirección de correo electrónico "habilitada", en la que el órgano de contratación realizará las notificaciones derivadas de la presente contratación.

II.- Proposición económica formulada conforme al modelo inserto al final de este Pliego como Anexo II. La redacción del modelo se realizará, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. En caso de discrepancia entre los importes de letra y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





*número de la proposición económica, se tomará en cuenta a todos los efectos la cantidad figurante en Letra.*

*En todo caso el licitador respetará el contenido del artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto 1098/2001, de 12 de octubre en lo que proceda.*

*La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad del Pliego Administrativo, sin salvedad o reserva alguna.*

*Los licitadores no podrán retirar su proposición durante el plazo de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones. Dicho plazo quedará ampliado en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP relativo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados. La retirada indebida de una proposición será causa que impedirá al licitador contratar con las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2.a LCSP, conllevando a su vez la incautación de la garantía provisional si esta se hubiese exigido.*

*La devolución de los documentos acreditativos de la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, representación, tendrá lugar una vez adjudicado el contrato.*

*Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados. Transcurrido un año desde la mencionada fecha se procederá por parte de GEURSA a la destrucción de la documentación que no haya sido solicitada.*

*La documentación de los licitadores que hayan sido objeto de recurso no podrá ser retirada hasta la firmeza de la resolución cuestionada. Una vez resuelta, se procederá por parte de GEURSA a la destrucción de la documentación que no haya sido solicitada.”*

## CLÁUSULA 21

### **“21. MESA DE CONTRATACIÓN. CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN GENERAL.**

Una vez finalizado el plazo de presentación de las proposiciones, por parte de GEURSA se expedirá certificación relacionada de las ofertas recibidas, o de la ausencia de licitadores, en su caso, la cual conjuntamente con aquellas se remitirán al presidente de la Mesa, con el fin de que la misma, en una primera reunión que se celebrara dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de la convocatoria, califique previamente los documentos presentados en tiempo y forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.4 del RGLCAP.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxUL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



En este sentido, el presidente de la Mesa ordenará la apertura de los sobres, con exclusión de los relativos a las proposiciones económicas, certificándose la conformidad o no conformidad de los mencionados documentos.

Si la Mesa observase defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador los subsane. De no concederse el referido plazo, se efectuará, a continuación, y, en acto público, la apertura de proposiciones económicas de los licitadores admitidos, archivo electrónico sobre n.º B, cuyo contenido será remitido al departamento correspondiente para su valoración y elaboración del correspondiente informe.

Si, por el contrario, fuese concedido dicho plazo de subsanación, se comunicará verbalmente a los licitadores presentes y, mediante fax o correo electrónico se remitirá escrito, tanto a estos como a los que no lo estuvieran, en el que se hagan constar tales circunstancias.

En este caso, la Mesa volverá a constituirse, en acto público, una vez finalice el referido plazo de subsanación en el lugar, día y hora que, al efecto, previamente, se señale, para efectuar la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, sobre nº B, lo que se llevará a cabo conforme al artículo 83 del RGLCAP, remitiéndose la documentación que contenga dicho sobre al departamento correspondiente para su valoración y elaboración del correspondiente informe.

El órgano de contratación y la mesa de contratación, a tenor de lo establecido en el artículo 22 del RGLCAP, también podrán recabar de los licitadores cuantas aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados estimen oportunas o requerirles para la presentación de otros complementarios, debiendo ser cumplimentada esta petición en el plazo de cinco días hábiles, sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6 del RGLCAP.

La mesa de contratación, mediante resolución motivada, podrá desechar las proposiciones si no guardasen concordancia con la documentación examinada y admitida, excediesen del presupuesto base de licitación, variaran sustancialmente el modelo establecido, comportasen error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP.

De todo lo actuado se dejará constancia en las actas que necesariamente deberán extenderse.

Las fechas de las aperturas de los sobres a que se hace referencia en esta cláusula se publicarán en el perfil del contratante de GEURSA"

## CLÁUSULA 22.

### 22. MESA DE CONTRATACIÓN. APERTURA DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



El acto público de apertura y descifrado de las proposiciones económicas, archivo electrónico **SOBRE B**, se celebrará el día que les será notificado fehacientemente, con 48 horas de antelación, procediéndose a la apertura en la sala que a tal fin se habilite en las oficinas de GEURSA situadas en Plaza de la Constitución número 2, planta 4, 35003, Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo acto el presidente o en su caso quien lo sustituya, ordenará la apertura de los sobres de las proposiciones económicas de las ofertas admitidas, explicando los motivos de las desechadas, en su caso.

No obstante, si a la licitación concurre un único ofertante, y la Mesa de Contratación de Calificación de documentación general ha valorado sus documentos como correctos y, en consecuencia, admitido éste, dicha Mesa podrá acordar anticipar el acto de apertura de pliegos, a continuación, en la misma sesión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP: *“En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.*

*Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.*

*Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxUL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.”

En el contexto de la formulación de informes técnicos previos a la adjudicación, en el supuesto de apreciación inicial de oferta u ofertas con valores anormales o desproporcionados, la persona encargada de la preparación de dicho informe asumirá la gestión del conjunto de actividades inherentes a la determinación o no de la citada situación, y de forma singular las específicamente contenidas en el artículo 149 de la LCSP y en el artículo 85 del Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento del artículo 149.2.a) de la LCSP, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siendo el único criterio de adjudicación el precio, identificará las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, estableciendo para ello los siguientes parámetros objetivos:

Las unidades porcentuales utilizadas como referencia para determinar el cálculo de la anormalidad en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) se aplicarán reduciéndolas en un 50%.

Concretamente:

- Si concurre un solo licitador: 12,5 unidades porcentuales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUIdxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



- Si concurren dos licitadores: 10 unidades porcentuales.
- Si concurren tres licitadores: 5 unidades porcentuales.
- Si concurren cuatro o más: 5 unidades porcentuales.

Quedando el resto del artículo sin ninguna modificación en su aplicación.

En caso de subasta electrónica esta tramitación se llevará a cabo tras la finalización de la subasta, tomando en consideración para apreciar si existen valores anormales o desproporcionados los de la última puja de cada licitador.

En el caso de que exista igualdad entre dos o más licitadores, se aplicara el contenido del artículo 147.2 de la LCSP. Si subsistiera la igualdad, se decidirá la pugna o empate por insaculación entre las mismas, que se efectuará por el presidente de la Mesa en presencia de los integrantes de ésta.

A tal fin se concederá un plazo de cinco días para presentar la correspondiente justificación de conformidad con el LCSP.”

**TERCERO.** Con fecha 16 de junio de 2020 se procedió a la apertura del archivo electrónico sobre A, siendo admitidas las tres mercantiles presentadas al procedimiento de contratación PÉREZ MORENO, SAU; CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN, SL y VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, SA..

En la sesión de la mesa de contratación del 18 de junio de 2020 se realizó la apertura del archivo electrónico sobre B, formulando los licitadores sus ofertas en los siguientes términos:

LICITADORES	OFERTA ECONOMICA	MEJORA PLAZO
PÉREZ MORENO, SAU	3.498.849,76 €	2
CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACION, SL	3.490.543,71 €	3
VIALES y OBRAS PUB- LICAS, SA	3.746.000,00 €	2

Al constatarse por la mesa de contratación que CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL había ofertado una reducción en el plazo de ejecución de 3 meses, con fecha 26 de junio de 2020 el órgano de contratación requiere a la citada mercantil para que en un plazo de tres días hábiles “ realice las alegaciones o manifestaciones que estime oportunas respecto de la oferta económica aportada”. Siendo estas presentadas con fecha 1 de julio de 2020 en los siguientes términos:

10

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1DxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



*“Es constatable que el plazo de reducción -máximo- propuesto por esta sociedad ha sido ocasionado por un error material, con cabida en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, en el Anexo II-inicial- del Pliego de Condiciones en que constaba el siguiente párrafo: "se propone una reducción en el plazo de ejecución de (meses), la reducción no puede ser superior a TRES meses". Adenda " que además incurre, a mayor abundamiento, en otro, también formal: "Finalización de edificio de 24 viviendas de protección oficial en Tamaraceite, cuando se trata de 59 viviendas. Advertido el primer error el Órgano procedió a su subsanación, lo que no hizo con el segundo, el título del modelo de proposición económica que permaneció inalterado (el Anexo 11). Esta sociedad cometió el mismo error. Y así ofertó la reducción -inicial- máxima.*

*El mandato del Anexo 11 es claro: "no puede ser superior a xx meses". Las posibilidades reales son DOS meses, uno o ninguno. Por lo tanto a quién por error pone tres meses "arrastrado" por otro inicial no a él imputable, debe permitírsele solventar tal gazapo sustituyéndolo por el "nuevo máximo" de dos meses.*

*El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas in fine dice que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. Pues bien sustitución de "tres por dos", cuándo el sentido es ir a por la máxima puntuación no alteran el sentido de la proposición, no es causa bastante -tampoco- para su rechazo o para considerar otra puntuación por la mesa que no sea la máxima.*

*Dicho lo expuesto, procedemos a la sustitución del máximo inicial de TRES meses por DOS meses.”*

**CUARTO.** Con fecha 15 de julio de 2020 se dicta Resolución por la Gerente de GEURSA, por la que resuelve *“Excluir a la mercantil CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, S.L del proceso de licitación denominado "FINALIZACION DE EDIFICIO DE 59 VIVIENDAS PROTECCION OFICIAL EN TAMARACEITE" CC 0238-1 por haber presentado un modelo de proposición económica erróneo de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.”* Resolución que fue publicada en la PCSP el 15 de julio de 2020.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2020 (sic) de la Gerente de GEURSA se adjudica el referido contrato a la mercantil PÉREZ MORENO SAU por un importe de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.498.849,76 €) I.G.I.C del 0%. Resolución que fue publicada en la PCSP el 24 de julio de 2020.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/seds/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/seds/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxul49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



**QUINTO.** El 29 y 30 de julio de 2020, se recibe en la sede electrónica de este Tribunal, sendos recursos especiales en materia de contratación presentados por don SANTIAGO QUINTANA GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L, en su calidad de Administrador Único, contra las Resoluciones de la Gerente de GEURSA, de fecha 15 de julio de 2020, por la que se resuelve la exclusión de la mercantil CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACION, S.L del proceso de licitación enjuiciado y de 23 de mayo de 2020 (sic), por la que se adjudica el referido contrato a la mercantil PÉREZ MORENO SAU.

En ambos recursos solicitan la ANULACIÓN de las resoluciones recurridas por ser contrarias a Derecho, y de los actos posteriores, y que se declara la inexistencia de error en la oferta presentada y en consecuencia, se acepte la misma y se otorgue la máxima puntuación en relación al criterio plazo, así como el recálculo de la puntuación y la retroacción de las actuaciones al momento de la apertura de las Proposiciones económicas. Subsidiariamente interesan se "DECLARE LA CARENCIA DE EFECTOS MODIFICATIVOS O RECTIFICATIVOS EN EL PLIEGO del documento publicado en la plataforma el 19 de mayo de 2020, 16:36:05 y LA RETROTRACCIÓN de las actuaciones al momento de la licitación." Interesan igualmente que de no tener por ciertas las alegaciones vertidas en sus recursos relativas a la validez completa y total del Pliego que rige de licitación se proceda a la apertura de un período de prueba, instando "*de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias fin de que se pronuncie sobre la validez y eficacia del Pliego, la validez y eficacia del documento "elevado" a la plataforma el 19 de mayo de 2020, 16:36:05, si se han vulnerado las garantías del procedimiento y quebrado los principios de Seguridad Jurídica, Igualdad de Trato, Eficiencia del Órgano de Contratación y de Transparencia.*" Finalmente solicitan la suspensión de los actos recurridos y la acumulación de ambos recursos por existir identidad sustancial e íntima conexión.

La fundamentación utilizada en ambos recurso es coincidente y se reproduce parcialmente a continuación:

"...

*II.- INEXISTENTE RECTIFICACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





*Trae causa de la mencionada Resolución, una aparente pero INEXISTENTE rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (el Pliego, en adelante) publicado en la plataforma en fecha 19 de mayo de 2020, a las 16:33:34, en el apartado **Resumen Licitación**.*

*En concreto, dice que modificó el Anexo II.- Modelo de Proposición Económica, página 61. Y lo hace, argumenta, a las 16:36:05 en el apartado de la plataforma otros documentos ; no se identifica en ningún sitio como página modificada del Pliego, no da un aviso ni una explicación; aparece como Acto público informativo ó de apertura de ofertas, numerado como el 62, una página, como documento "suelto".*

*Así, es como licita el Órgano. En **Resumen Licitación** el Anuncio y el Pliego. Nada más. La supuesta modificación en Otros Documentos.*

...

Consta en el Pliego, página 61 (documento número 3) el siguiente párrafo : "se propone una reducción en el plazo de ejecución de (meses), la reducción no puede ser superior a TRES meses" .

Consta en otros documentos, página 62 (documento número 4) lo siguiente : "se propone una reducción en el plazo de ejecución de (meses), la reducción no puede ser superior a DOS meses".

En ambos otra equivocación, "Finalización de edificio de 24 viviendas de protección oficial en Tamaraceite" cuando se trata de edificio de 59 viviendas.

III.- DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN PARA LA RECTIFICACIÓN DE PLIEGOS. SOLO EL ORGANO ES EL CAUSANTE DEL ERROR.

Y es que la Alegación anterior evidencia el total desconocimiento del Órgano de la operativa, del procedimiento para realizar rectificaciones con garantías.

La modificación de un documento de una licitación, bien hecha, es "vista" al acceder a la plataforma, sin ser usuario registrado,

...

Nótese que en **Resumen Licitación** aparecen rectificadas el Anuncio y el Pliego. Y que realizadas las modificaciones aparecen, bien ubicadas, en la pestaña **Resumen Licitación**. No en otro sitio. Permite, la correcta ubicación, conocer el anuncio y su rectificación; el Pliego y su Rectificación. La trazabilidad desde el documento inicial hasta el final, con las modificaciones.

Y "pinchando" dentro del Documento "Rectificación de Pliego" (o Rectificación de Anuncio de Licitación) aparece el "Documento de Pliegos" donde se conoce con exactitud qué es lo que se rectifica. La plataforma informa de las rectificaciones.

...

Y además con las correspondientes explicaciones en la Plataforma, en un apartado resaltado en rojo denominado **Rectificaciones al Pliego**.

...

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1Dxul49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



**Todo de forma** transparente y clara. Sin necesidad de mayores averiguaciones, investigaciones o de estar atentos a preguntas y respuestas de otros como argumenta el Informe Jurídico (documento 13). Garantista. Respetando los principios inspiradores de la LCSP. Se conoce el documento inicial, el documento modificado, lo que ha pasado entre ambos, o entre varios y lo que se modifica o ha ido modificando, la antedicha trazabilidad y tanto en los mismos documentos como en la página resumen de la Plataforma.

...

En contraste, el Órgano nada de eso hace. En la Plataforma del expediente que trae causa este recurso, va por un lado el Pliego completo, con el Anexo II de TRES meses, página 61 y, por otro, ese otro documento clasificado como "Acto Público informativo o de apertura de ofertas", una página, la número 62. Y ambos conviviendo sin conexión. Nada se dice en el [Resumen Licitación](#) acerca de supuestas modificaciones. El Órgano hace saltar por los aires todas las garantías. Sorprendentemente el Informe Jurídico reprocha a mi mandante que no estuvo atenta a las preguntas y respuestas de otros licitadores (antecedente 4 del documento 13 que aportamos). Cual si estuviéramos ante una red social, no ante una Licitación de un Poder Adjudicador.

...

**Y en el "Documento de Pliegos", [Pliego Cláusulas Administrativas](#) ni un rastro de la modificación:**

...

El Órgano erró gravemente. No rectificó el Pliego. La versión primera, y única, sigue vigente hoy. El Pliego, el que figura en el [Resumen de Licitación](#) es el único documento contractual. Por el contrario, no es documento contractual otro, que no se identifica como página modificada del Pliego del que el Órgano no informa.

Desubicado y mencionado o clasificado, a mayor abundamiento, como Acto público informativo ó de apertura de ofertas.

El estudio y conocimiento por el Órgano de la "Guía de rectificación y anulación de anuncios" que acompañamos como documento número 6 hubiera evitado tal gravísimo error. Indica la guía el procedimiento a seguir para realizar modificaciones en los anuncios.

Acompañamos como documentos número 7 a 9 otras tres guías de publicación.

#### IV.- PROPOSICIONES ECONOMICAS Y ALEGACIONES.

Mi mandante realizó la Proposición Económica conforme al modelo que figura en el Pliego, el único, el del contrato, ofertando un plazo de reducción de 3 meses.

**Recibida la notificación** de Geursa con el resultado de la apertura (documento número 10, publicación 26 de junio de 2020) y concedido un plazo de tres días para la realización de alegaciones o manifestaciones, mi representada expuso en tiempo (documentos número 11 y 12) lo que sigue:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1E5s5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





Es constatable que el plazo de reducción –máximo- propuesto por esta sociedad ha sido ocasionado por un error material, con cabida en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, en el Anexo II –inicial- del Pliego de Condiciones en que constaba el siguiente párrafo : "se propone una reducción en el plazo de ejecución de (meses), la reducción no puede ser superior a TRES meses". Adenda II que además incurre, a mayor abundamiento, en otro, también formal: "Finalización de edificio de 24 viviendas de protección oficial en Tamaraceite, cuando se trata de 59 viviendas. Advertido el primer error el Órgano procedió a su subsanación, lo que no hizo con el segundo, el título del modelo de proposición económica que permaneció inalterado (el Anexo II). Esta sociedad cometió el mismo error. Y así ofertó la reducción – inicial- máxima.

El mandato del Anexo II es claro: "no puede ser superior a xx meses". Las posibilidades reales son DOS meses, uno o ninguno. Por lo tanto a quién por error pone tres meses "arrastrado" por otro inicial no a él imputable, debe permitírsele solventar tal gazapo substituyéndolo por el "nuevo máximo" de dos meses.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas in fine dice que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. Pues bien substitución de "tres por dos", cuándo el sentido es ir a por la máxima puntuación no alteran el sentido de la proposición, no es causa bastante – tampoco- para su rechazo o para considerar otra puntuación por la mesa que no sea la máxima.

Dicho lo expuesto, procedemos a la substitución del máximo inicial de TRES meses por DOS meses.

Ya advertimos en la Alegación del error del Órgano con los Anexos. No del peor, el de la falta de transparencia de aquel y la ausencia de garantías, arrastrado por su desconocimiento de los procedimientos de rectificación de la plataforma y que denunciamos mediante este Recurso.

#### V.- INTERPRETACIÓN DE LAS ESTIPULACIONES DEL PLIEGO.

Es indiscutible que el Pliego vigente, la Ley del Contrato no ha sido modificado.

**Si analizamos las dos disposiciones en las que se menciona el plazo tenemos:** Disposición 2. La Disposición 2 del mismo que regula el Procedimiento de Adjudicación (no el plazo) dice que la valoración de las ofertas admitidas se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento citando, en segundo lugar, la II. Mejora del Plazo de ejecución (20 puntos). La mejora del plazo se evalúa de la siguiente forma: "[...] se otorgará la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución, de acuerdo a la siguiente expresión [...]".

No aclara qué significado damos a la expresión (página 6) máximo de reducción de 2 meses entre paréntesis. Si leemos el texto sin el signo de puntuación doble, la interpretación es clara : se otorgará la máxima puntuación a la propuesta de mayor reducción. La expresión inserta en el signo, aclara que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



hasta 2 meses. Puede explicarse, sistemáticamente, como que 2 meses es el límite para la máxima puntuación; si la oferta reduce el plazo en TRES meses conforme al Pliego, lo que no se limita, la máxima puntuación a otorgar será de 20 puntos. Porque no dice, y lo que no se menciona no se puede inventar, es que se prohíba, o que excluya la oferta que supere la reducción de dos meses. O que no tendrá ninguna puntuación. O que se altera el plazo contractual. Ni en esa expresión ni en ninguna otra (que adelantamos no existe) del Pliego vigente. Por lo tanto, si la oferta fue una reducción de tres meses, ajustado al ANEXO II vigente, aportado por el Órgano, debió la mesa otorgar la máxima puntuación de 20 puntos a mi mandante. El Pliego, insistimos, limita el plazo a los efectos de otorgar la puntuación. Reducir el plazo en número superior a dos meses es un mayor compromiso del oferente (sin premio), no una razón, arbitraria, para dejarlo fuera.

Y veamos como se realiza el cálculo de la puntuación (páginas 6 y 7)

$$Bi=20*(Pi/ Pmax)$$

Donde: Bi : Baremación asignada a cada licitador.

Pi: Plazo de reducción propuesto por cada licitador (máximo de reducción 2 meses)

Pmin: Plazo en meses, máximo ofertado de reducción ejecución.”

Si el máximo de reducción son 2 y el licitador oferta 3, su Pi y el Pmin será 2.

Disposición 31. Interpretemos la reducción propuesta, sistemáticamente, con lo que dispone otro artículo 31 del Pliego (página 34), destinada al PROGRAMA DE TRABAJO, el plazo:

**“31. PROGRAMA DE TRABAJO.**

*El contratista deberá presentar, en el plazo no superior a quince días naturales desde la formalización del contrato, un programa de trabajo relativo a los extremos que se indican en el artículo 144.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto 1098/2001.*

*El programa de trabajo no podrá introducir ninguna modificación en las condiciones contractuales, si bien podrá proponer reducción en el plazo total y modificaciones en los plazos parciales de ejecución de la obra, siempre que las disponibilidades de crédito permitan efectuar los reajustes de anualidades que se pudieran derivar de tales modificaciones, y sin que, en ningún caso, pueda suponer incremento del presupuesto total de adjudicación de la obra.”*

Sin lugar a dudas, el segundo párrafo no dice nada del plazo máximo o que la reducción no supere los dos meses, e incluso admite bajar el plazo contractual. Cierto es que una vez formalizado el contrato, vinculándolo a las disponibilidades de crédito. Pero la reducción no se limita. Es decir, es posible ofertar una reducción de TRES meses (20 puntos) y proponer, firmado el contrato, una reducción mayor. Y abiertamente, porque lo permite el Pliego. Ratifica nuestra interpretación de que la máxima reducción de dos meses opera solo a los efectos de otorgar la puntuación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



VI.- QUIEBRA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE TRATO, EFICIENCIA DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y DE TRANSPARENCIA. AUSENCIA DE GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. EL INFORME JURÍDICO CONFORMADOR DE LA VOLUNTAD DE LA MESA CARECE DE MOTIVACIÓN.

Del Informe Jurídico (documento número 13 que aportamos, publicación 15 de julio de 2020, 13:36:56 horas) matizamos :

Primero, el alegado error en la proposición de mi mandante no existe a la luz de la vigencia del Pliego. La oferta de CONSTRUPLAN se ajusta escrupulosamente a este.

Segundo, de conformidad con el matiz anterior es completamente incierta la afirmación de subsanación que manifiesta en el Antecedente 3. El Órgano, desconociendo el procedimiento de subsanación, cometió un grave desliz en la manera en que quiso rectificar el Pliego. Lo que jamás realizó.

Tercero, es ajeno al Órgano a los efectos de la Resolución combatida (antecedente 4 del documento 13) quién consulta o los comentarios o preguntas que realizan los eventuales licitadores. Y no es esa, insistimos, la manera de rectificar un documento contractual. Ya dijimos que estamos ante un Poder Adjudicador que está obligado a la observación de todas las garantías del procedimiento de licitación. Y se le exige el sometimiento a los principios innegociables de transparencia y eficiencia, lo que a la luz de lo expuesto no ha ocurrido. Principio de eficiencia en su vertiente de obligación de conocimiento de la operativa para la publicación y para la rectificación de Pliegos en la plataforma, cuya ignorancia alcanzó al de transparencia : unos interpretaron una cosa, mi mandante otra.

Cuarto, de los Antecedentes 5 a 6, nos hemos ocupado en la Alegación IV.

Quinto, en cuanto a los Fundamentos de Derecho del informe, decimos: Rectificaciones. Esta parte jamás ha puesto en duda la posibilidad de rectificación de los Pliegos. Como expone el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución 643/2016 de fecha 5 de agosto de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en adelante)

“En la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, que cita la reciente Resolución nº 245/2016, de 8 de abril, analizábamos una modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial”. Nada impide, dijo el Tribunal “acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas.

Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUdXuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Tales rectificaciones son posibles, pero con la advertencia de que "cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos [...] se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones" procediendo a la estimación del recurso porque la "rectificación de los pliegos no ha recibido publicidad equivalente a la de la convocatoria misma y se ha omitido la obligada prórroga de los plazos de presentación de ofertas".

No existe error en la proposición. Está acreditado, está en la plataforma, que la rectificación no aparece en el [Detalle de Licitación](#). En palabras del TACRC no ha recibido, la presunta modificación –no se menciona- de una página, la publicidad equivalente. Publicidad equivalente que se menoscaba. Es por ello que discrepamos total y categóricamente que mi mandante haya cometido ningún error.

Erróneo objetivo del informe. Rechazamos, por lo tanto, la intención del imposibilidad de determinar con carácter cierto [...] cuál es el plazo ofrecido para la ejecución del contrato" (página 6)". No habiendo error nada hay que corregir. Que los otros dos licitadores hayan presentado su proposición con otro modelo de Anexo II consecuencia de una "peculiar" manera de (no) publicar la rectificación del Pliego, pone de manifiesto la quiebra de otros dos principios, el de Seguridad Jurídica e incluso el de Igualdad de Trato, imputable exclusivamente al Órgano.

Errónea decisión de la Mesa. Siendo que la ratio dedicensi para resolver este Recurso Especial parte del indiscutible hecho de que el Pliego, con su Anexo II, sigue vigente, nos oponemos a las interpretaciones que realiza el Informe Jurídico. Con la apertura del sobre B, a la vista de la Oferta (anexo II), sin hacer ningún razonamiento, en ese preciso instante, en ese concreto momento, la Mesa conoció el plazo ofertado por cada oferente. No tenía que realizar ninguna valoración. La Mesa supo que mi mandante utilizó el Anexo II del Pliego y que los otros licitadores, otro documento. Y supo también que los tres oferentes obtuvieron la máxima puntuación, 20 puntos y ello a pesar de la ausencia de rectificación del Pliego. Fácil lo tuvo la Mesa: 20 puntos a cada uno. Por lo tanto es una interpretación sesgada y arbitraria o simplemente una exagerada barbaridad que diga el interesado informante (página 8) que se produjo una alteración sustancial de los plazos máximos establecidos por el órgano de contratación. El Anexo II vigente limita la reducción a TRES meses.

Llevado por el error de aquel, mi mandante, en sus Alegaciones, consideró que se había equivocado en el plazo del modelo. Pero no fue así. El dislate, el caos, ha sido producido por el Órgano desde el día 19 de mayo de 2020, a las 16:36:05, con la ¿publicación? de otro documento vulnerando todos los principios de la contratación. En consecuencia, todos los actos del Órgano publicados a partir del 26 de junio de 2020, con la solicitud de aclaración, son nulos."

En el recurso especial interpuesto contra el acto de adjudicación, añade a lo ya reproducido que:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - N°: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



**"VII.- (MÁS) ERRORES DEL ORGANISMO DE CONTRATACIÓN.**

*Y para terminar de rematar la caótica licitación, traemos aquí más ejemplos del poco preciso proceder del Órgano de Contratación :*

*A.- Son distintas las cifras de la Propuesta de Adjudicación de 16 de julio de 2020, expuesta en la plataforma, en letra y en número:*

*"La oferta fue remitida a la oficina técnica de GEURSA a fin de proceder a su valoración y ponderación económica y de mejora en los plazos de ejecución, dando como resultado siguiente cuadro , siendo la oferta mas ventajosa para los intereses de GEURSA la presentada por la mercantil PÉREZ MORENO, SAU por importe de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.490.543,71€) 0% IGIC y mejora en el plazo de ejecución de 2 meses".*

*B.- La Resolución de la Adjudicación combatida es de fecha imposible : 23 de mayo de 2020.*

*C.- Figura en la plataforma que el proceso está en evaluación cuando el estado es adjudicada. Los procedimientos de utilización de la plataforma pública les son desconocidos."*

**SEXTO.** Con fecha de 7 de agosto de 2020, se remite el expediente de contratación, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, de sendos informes que datan de la misma fecha con similar contenido emitidos por la Técnico Jurídica de GEURSA.

Cabe señalar que en los antedichos informe se interesa la desestimación de los recursos interpuesto, exponiéndose, en síntesis, las alegaciones realizadas, las cuales se formulan en los mismos términos si bien se alega la falta de legitimación del recurrente para impugnar el acto de adjudicación al carecer de la condición de licitador por haber sido excluido y el interés legítimo que pueda alegar no puede ser el de obtener la adjudicación, sino un interés propio diferente e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

**"SOBRE LA INEXISTENTE RECTIFICACIÓN DEL PLIEGO Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN PARA LA RECTIFICACIÓN DE PLIEGOS.**

*Se impugna por parte de CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL la adjudicación a la mercantil PÉREZ MORENO, SAU de la licitación considerando que debería ser su mercantil la adjudicataria y que la rectificación del pliego administrativo (PCAP), no se llevó a cabo de forma correcta, alegando la mercantil que existió una rectificación por parte de GEURSA a través de la plataforma de contratación del sector público mediante la cual "no daba ni un aviso ni una explicación"*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUIdxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



sino simplemente aparecía como "acto público informativo o de apertura de ofertas", desconociendo totalmente el procedimiento para la rectificación de los pliegos.

Analizando la realidad de los hechos el PCAP fue publicado, según consta en el expediente administrativo, el día 19 de mayo de 2020 a las 16.33 minutos y el mismo día a las 16.36 minutos se publicó bajo el epígrafe "Actos públicos informativos o de apertura de ofertas" el nuevo modelo del anexo II del PCAP en consonancia con el apartado 2 del PCAP denominado "procedimiento de adjudicación."

En el presente supuesto GEURSA al apreciar un mero error material procedió a su rectificación inmediatamente publicando en la plataforma de contratación del sector público el nuevo anexo 11 del PCAP. Dicha rectificación se llevó a cabo en concordancia con otros apartados del PCAP, concretamente el apartado 2 del PCAP que hace referencia al procedimiento de adjudicación, en el que se pondera como criterio evaluable con 20 puntos, la reducción como máximo de 2 meses en el plazo de ejecución de la obra. Por lo tanto, examinando el pliego rector de la presente licitación y habiendo comprobado que en diferentes apartados del PCAP se hacía mención a la cláusula referente a que la REDUCCIÓN MÁXIMA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN NO PODÍA SER SUPERIOR A DOS MESES, se considera por lo tanto como un error de transcripción el que en el modelo del anexo 11 figurase la palabra 3 meses en lugar de 2 meses, siendo válida la corrección del mismo.

GEURSA procedió a rectificar, haciendo uso del artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), según el cual las "Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritmético existentes en sus actos."

La primera conclusión a la que llegamos es que la publicación del modelo rectificativo del error material del anexo 11 del PCAP se produjo en un breve espacio de tiempo, tan solo habían transcurrido unos minutos cuando se publicó el anexo 11 rectificado, por lo que carecía de sentido ampliar el plazo de presentación de ofertas al encontrarnos en la fase inicial de la licitación.

En definitiva, ya que el procedimiento de adjudicación se encontraba en una fase muy incipiente lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación del contenido de los pliegos- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios básicos de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, así como el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas si fuera preciso y el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla. En el presente supuesto se han cumplido con todas las garantías especificadas anteriormente al ser publicada en la plataforma de contratación del sector público nuevamente el modelo de proposición económica, así

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - N°: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUIdXuI49tedk2b1tWD1E5s5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



como haber cumplimentado las preguntas referidas por otros licitadores exactamente sobre el plazo de reducción de ejecución de la obra, siendo contestadas por GEURSA diligentemente, que posteriormente analizaremos.

...

Por todo lo analizado con anterioridad hemos de concluir que GEURSA procedió de forma válida a rectificar mediante la publicación del nuevo anexo 11 del PCAP, cumpliendo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, que son los siguientes:

a) Que los licitadores aún no hubieran presentado ofertas, puesto que la publicación del documento rectificado fue inmediata.

b) Que dicha modificación fue publicada por los mismos medios que los pliegos.

c) Que se otorgara un nuevo plazo para la presentación de ofertas. Dicho requisito carecía de sentido puesto que la publicación se llevó a cabo tan sólo 3 minutos después de la publicación del PCAP.

Como botón de muestra, nos ilustra al respecto, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Recurso nO. 229/2016, Resolución nO. 245/2016, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, se vislumbra:

«( . . ). Efectivamente, en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución

sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado.

Desde esta perspectiva, se advierte en nuestro caso como, encontrándonos en la fase inicial de la licitación, la modificación se acuerda cuando aún se encontraba abierto el plazo inicial de presentación de ofertas. Además, del expediente remitido resulta como, habiéndose presentado una única oferta, la misma ha sido retirada por el licitador tras tener conocimiento de la modificación del pliego. En esta tesitura, es fácil advertir que, en realidad, la apertura de un nuevo procedimiento de licitación al que se incorporase ya el nuevo texto del pliego de prescripciones técnicas no supondría diferencia sustancial respecto de la actual situación de publicación de un nuevo anuncio de licitación incorporando la modificación y con otorgamiento de un nuevo plazo de presentación de ofertas. Así las cosas, en este caso, no tratándose de un vicio de nulidad del pliego, sino de corregir la improcedente exigencia de un requisito técnico a los licitadores una vez se ha advertido que no resulta acorde con el objeto de la contratación, y teniendo presentes los razonamientos previamente expresados así como el principio generalmente aplicable de economía procedimental, y, en fin, la inexistencia de terceros afectados,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



estimamos que no cabe advertir en la modificación operada la existencia de vicio jurídico determinante de su invalidez, atendiendo al hecho de haberse abierto un nuevo plazo de presentación de proposiciones, con efecto así equivalente a la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación (vista además la inexistencia de licitadores). En definitiva, carecería de sentido acordar una retroacción del procedimiento cuyo único efecto sería el de tener que volverse a publicar los pliegos con la modificación habida, algo que ya ha hecho el órgano de contratación, según venimos insistiendo.

...

A esto hay que añadir a mayor abundamiento, que en la plataforma de contratación del sector público figuran las preguntas de licitadores, concretamente, con fecha 5 de junio de 2020 el usuario denominado CSJCANARIAS realizó una pregunta a GEURSA relativa al plazo de reducción a ofertar por los licitadores, se transcribe la pregunta:

"Buenas tardes:

En la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas se indica que la máxima reducción del plazo a ofertar es de 2 meses, mientras que en el Anexo 11 Modelo de Proposición Económica indica que la reducción no podrá ser superior a 3 meses. ¿Podrían indicarnos cuál de las dos es la correcta?"

GEURSA contestó a través de la plataforma de contratación del sector público "Buenos días: La reducción máxima en el plazo es de 2 meses. Efectivamente existe un error en el pliego, que fue rectificado en el documento colgado con fecha 19 de mayo de 2020 (acto público informativo) donde aparece corregido el mencionado anexo. Un saludo".

Dicha pregunta y su correspondiente respuesta fue publicada en la plataforma de contratación del sector público y debido al carácter público de la misma, convierte en inexplicable el desconocimiento por el licitador CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL del nuevo modelo de anexo 11 de proposición económica, surtiendo plenos efectos desde el momento de su publicación. Por lo tanto, teniendo plenas efectos la rectificación realizada, la consecuencia inmediata es que la oferta de la recurrente es errónea quedando invalidada.

" SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS ESTIPULACIONES DEL PLIEGO.

Obviamente el pliego ha sido modificado sin lugar a dudas, pretendiendo CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL una interpretación partidista e interesada de la redacción del PCAP que no deja lugar a dudas, siendo la redacción del mismo, la siguiente: EL PLIEGO ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN DE 10 MESES A CONTAR DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REPLANTEO, NO OBSTANTE, SE VALORARÁ LA REDUCCIÓN DEL PLAZO ANTES INDICADO, SE OTORGARÁ LA MÁXIMA PUNTUACIÓN DE 20 PUNTOS (HASTA EL MÁXIMO DE REDUCCIÓN DE 2 MESES) A LA PROPUESTA QUE MAYOR REDUCCIÓN OFREZCA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA."

22

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Cuesta entender a GEURSA qué parte del párrafo anteriormente citado la mercantil no entiende, ya que la redacción es muy clara, detallando que se puntuará con la máxima puntuación de 20 puntos quien ofrezca una reducción del plazo original de 10 meses para la ejecución de la obra, con un límite de dos meses. Si el límite establecido como máximo es de dos meses y la mercantil propone un límite superior, no es una razón arbitraria de GEURSA el excluirlo de la licitación sino al ser éste un criterio determinante del procedimiento de adjudicación, siempre y cuando sea incumplido, es causa suficiente para su exclusión.

Es más, dicha afirmación está plasmada también en el apartado 19.2 del PCAP, que especifica que: "La proposición económica formulada conforme al modelo inserto al final de este pliego como Anexo 11, se realizará sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada."

Además de conformidad con el PCAP en su apartado 2 especifica claramente que "en el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.", por lo tanto, no es posible negociar los términos del contrato diferentes a lo establecido en el PCAP ya que son la "lex contractus" de la licitación.

...

Dicho lo cual, y tras una lectura e interpretación literal y en conjunto del PCAP no queda lugar a dudas que la interpretación de las estipulaciones del pliego que hace CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, SL es arbitraria y partidista hacia los intereses de su mercantil.

#### "SOBRE LA QUIEBRA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

En el supuesto analizado, la rectificación operada en el Anexo "del PCAP supone la corrección de un mero error material, cumpliendo GEURSA con los principios básicos de la contratación pública, entre ellos, el principio de publicidad, al haberse publicado en la plataforma de contratación del sector público; el principio de concurrencia, en la medida que todos los potenciales licitadores pudieron conocer su contenido y haber presentado oferta como consecuencia de la publicidad preceptiva; matizar que de hecho, resulta ilustrativo que las otras dos empresas licitadoras hayan cumplimentado perfectamente el modelo del anexo 11 del PCAP, y por último, el principio de igualdad de trato, pues todos los licitadores han dispuesto del mismo plazo para la preparación y presentación de sus ofertas.

Por parte de GEURSA se han respetado todos los principios básicos de la contratación pública según se puede comprobar en el expediente administrativo remitido al tribunal de contratos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



**"SOBRE EL ERROR EN LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE LA MERCANTIL CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL.**

El PCAP estableció erróneamente que el modelo de proposición económica a presentar por el licitador debía ser conforme al anexo 11 en el que figuraba que "se propone una reducción en el plazo máximo que no podrá ser superior a 3 meses". Tras constatar el error consistente en haber establecido una reducción del plazo de ejecución en 3 meses, se procedió de conformidad con el artículo 109.2 de la LPACAP a los pocos minutos, a su subsanación publicándose nuevamente el modelo de proposición económica en el que se establecía como tope máximo para la reducción del plazo de ejecución en 2 meses en consonancia con el apartado 2 del pliego administrativo denominado "procedimiento de adjudicación".

Así pues, el PCAP establecía de forma clara que los criterios que sirven de base para el procedimiento de adjudicación eran dos, la oferta económica a valorar con 80 puntos y la mejora en el plazo de ejecución con 20 puntos. Destacando que el plazo máximo de ejecución era de 10 meses a contar desde la suscripción del acta de replanteo que, no obstante, se valoraría la reducción del plazo antes indicado, otorgando la máxima puntuación de 20 puntos (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofreciera en la ejecución de la obra.

Por otro lado, en el apartado 19.2 del PCAP, denominado "Archivo Electrónico Sobre B" señala que la proposición económica formulada conforme al modelo inserto al final del pliego, se realizará sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada.

Al comprobar que el modelo de proposición económica aportado por CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL en la plataforma de contratación del sector público señalaba que "se propone una reducción en el plazo de ejecución de 3 (TRES) (meses), y que la reducción no podrá ser superior a 3 meses", GEURSA, solicitó una aclaración al respecto y tras analizarla, elevó al órgano de contratación la propuesta de exclusión de la proposición del licitador. La respuesta otorgada por la mercantil pretendía una alteración de la oferta, es decir, sustituir el máximo inicial de tres MESES por DOS meses", constatando

así que su intención era la de ELEGIR UNO DE LOS POSIBLES SENTIDOS DE LA PROPOSICIÓN, y que su oferta fuera de DOS MESES. A esto hay que añadir la prohibición determinada en el artículo 156. 1 de la LCSP, que determina que "en el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores".

...

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxul49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



*Analizando la oferta económica presentada por CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL hemos de matizar, que el error es reiterado tanto en letra como en número, por lo que es evidente que no es un mero error, sino que la intención de la mercantil era proponer una reducción de TRES MESES. Señala CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, SL que el error fue de GEURSA y que el pliego no fue nunca modificado, continuando estando en vigor el anexo II publicado en primer lugar.*

...

*Dicho lo cual, puede afirmarse que la exclusión de CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL responde a la aplicación del pliego en sus propios términos, puesto que el licitador al suscribir el modelo de proposición establecido en el PCAP, quedó vinculado al mismo, tal y como se establece en el artículo 139 de la LCSP "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Por otro lado, también la Resolución número 141/2019 del órgano administrativo de recursos contractuales del País Vasco, de 6 de septiembre de 2019, señala que no cabe subsanación porque no se trata de un mero error material y solo el licitador es responsable de la deficiente elaboración de su proposición.*

...

*"SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.*

*No procede la solicitud de la medida cautelar solicitada de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, por lo tanto, procede el levantamiento de la suspensión automática de la medida pretendida.*

*La suspensión del procedimiento supondría unas consecuencias para GEURSA y para los intereses generales de los ciudadanos muy perjudiciales puesto que de admitirse conllevaría el retraso en la construcción de viviendas con fines sociales, la pérdida de la subvención que impediría la construcción del inmueble al perder el fondo económico que los soporta y por otro lado el aumento de los gastos económicos para GEURSA al continuar pagando el alquiler todas las familias que actualmente se encuentran realojadas.*

**CONCLUSIÓN. -**

**1.- IMPROCEDENCIA DE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A PÉREZ MORENO, SAU POR SER CONFORME A DERECHO.**

**1/- DECLARACIÓN DE LA NO RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.**

25

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxcuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



111.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE ERROR EN LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACIÓN, SL

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”

**SÉPTIMO.** Con fecha 10 de agosto de 2020 se dio traslado de los recursos presentados a las restantes entidades que han concurrido a la licitación del contrato de obra de referencia, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles a contar desde la fecha del envío del aviso de notificación, para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56.3 de la LCSP, en relación con en el apartado primero de la disposición adicional decimoquinta de la misma, formulando alegaciones la entidad mercantil PÉREZ MORENO SAU al recurso interpuesto contra el acto de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación y dando por reproducidas estas en el recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato, añadiendo que *“Centrado el debate en el REMC 134/2020 su decisión condiciona el sentido del presente, que entendemos debe ser inadmitido, en tanto aquel ha de ser desestimado. Ello en aplicación de la doctrina del TACRC expresada, entre otras en la Resolución nº 540/2020 de 17 de abril de 2020. Así señala: “La confirmación de la exclusión de SCUTUM del proceso de licitación implica ya afirmar su falta de legitimación para recurrir contra el proceso de licitación y, en concreto, contra la adjudicación del contrato. En efecto, confirmada la exclusión de la empresa ahora recurrente, deben inadmitirse las alegaciones que en su recurso se dirigen a combatir la conformidad a Derecho de la adjudicación del contrato, por cuanto como hemos declarado en diversas resoluciones (entre otras, Resoluciones 81 y 139/2016), el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluida la ahora recurrente del procedimiento de contratación, nunca podría resultar adjudicataria del contrato, por tanto, aunque se estimaran dichas alegaciones, ello no le reportaría beneficio alguno, confirmada ya su exclusión del proceso de licitación.”*

Interesa en las alegaciones realizadas la desestimación del recurso planteado contra el acto de exclusión con base en los fundamentos que reproducimos en síntesis:

*“El OC actuó conforme a Derecho por lo que se expone a continuación, dando previamente por reproducidos, tanto los fundamentos del acuerdo de exclusión recurrido de fecha 15 de julio de 2020, como el informe de la mesa de contratación de fecha 14 de julio de 2020, que le sirve de base.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1DxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





2. Se trata de un contrato sujeto a REMC, pero no SARA. Publicado por tanto únicamente en la PLCSF. EL PCAP contempla entre los **critérios de adjudicación, la mejora del plazo de ejecución.**

Cláusula 2. II. Concretamente señala: "El Pliego establece un plazo máximo de ejecución de 10 meses a contar desde la suscripción del acta de replanteo, no obstante, se valorará la reducción del plazo antes indicado, se otorgará la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución de la obra, de acuerdo a la siguiente expresión:" A continuación, recoge la fórmula e indica: "Plazo de reducción propuesto por cada licitador (máximo de reducción 2 meses)".

La parte del PCAP a la que todo licitador presta mayor atención, integrando su **elemento central**, es la **definición de los criterios de valoración**, pues tanto mayor sea su comprensión mayor es la posibilidad de formular una oferta ganadora en la licitación. Los criterios no son solo, como pliego, "ley del contrato" en el marco de la contratación pública, sino que integran una parte esencial de la misma pues son la herramienta a través de las cuales se selecciona la oferta económicamente más ventajosa, que es el fin último de todo proceso de licitación. Por ello, los criterios definidos en el pliego, como elemento central del mismo, embeben toda la interpretación de su contenido.

Dicho lo anterior, el PCAP, en el **modelo de proposición** a cumplimentar por cada licitador, en su "anexo II, modelo de proposición económico" se **apartaba de lo expresado en el pliego en la parte relativa a los criterios**. Indicaba, al hilo de la mejora en el plazo de ejecución: "Se propone una reducción en el plazo de ejecución de ..... (meses), la reducción no podrá ser superior a 3 meses.". Tal error, contemplando una reducción máxima posible de 3 meses, en lugar de la máxima de 2 meses que se recogía en los criterios, obedecía a que se había tomado como referente el modelo de una anterior licitación similar. Concretamente la obra "FINALIZACION DE EDIFICIO DE 24 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE" (CC 0238-1) como evidencia que incluso tal título figurara en el modelo de proposición económica. En aquella licitación<sup>1</sup>, en la que también participó la recurrente, documento 2, el PCAP (y sus criterios) establecían un máximo de reducción de plazo de 3 meses. Se acompaña como documento 3 pliego y anuncio de la referida licitación anterior, que también puede consultarse íntegra en el enlace contenido en la nota a pie de página.

Así las cosas, y como expresa el OC, tras constatar el error se procedió a los pocos minutos, a su subsanación publicándose nuevamente en la PLACSF el modelo de proposición económica en el que se establecía como tope máximo para la reducción del plazo de ejecución en 2 meses en consonancia con el apartado del pliego sobre procedimiento de adjudicación y criterios.

3. Dicha actuación íntegra, no una modificación del pliego, sino una **mera corrección material de errores**, sustentada por artículo 122.1 LCSP y artículo 109.2 LPAC, de aplicación supletoria, DF 4ª LCSP, sustituyendo el modelo incorrecto por el correcto. Más concretamente sustituyendo en el modelo la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



expresión: "Se propone una reducción en el plazo de ejecución de ..... (meses), la reducción no podrá ser superior a 3 meses" por la acorde con los criterios: "Se propone una reducción en el plazo de ejecución de ..... (meses), la reducción no podrá ser superior a 2 meses". Que la referencia a 3 meses en lugar de a 2 meses contenida en el modelo inicial era un mero error material resultaba de su mera confrontación con el resto del contenido del pliego, y en especial con la definición de los criterios de adjudicación, confrontación que lo evidenciaba de manera ostensible manifiesta e indiscutible, evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos ni operación alguna de calificación jurídica. Se trataba de un autentico mero error material en los términos exigidos por la jurisprudencia susceptible de ser rectificado como lo fue.

**Publicada la rectificación en la PLACSP, (a los tres minutos de publicarse el modelo inicial) la recurrente entonces ningún reparo formuló, ni interpuso recurso, ni lo puso de manifiesto a efectos de su corrección si lo entendía no conforme a derecho (artículo 44.1 y 3 LCSP). No cabe ahora extemporáneamente invocar defectos en la publicación, cuando los supuestos defectos, eran conocidos, en tanto publicados, desde el inicio de la licitación. Pero es que, además, ello no integra defecto alguno.** La "Guía de rectificación y anulación de anuncios" en la PLACSP elaborada por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica (Ministerio de Hacienda) es, como el resto de Guías sobre la Plataforma, un documento explicativo de los servicios ofrecidos por la Plataforma de Contratación del Sector Público a los órganos de contratación y a los licitadores. Son documentos explicativos que no constituyen norma jurídica y, por tanto, no son parámetro del control de legalidad de los actos sujetos a REMC. Lo es desde luego la LCSP y el resto del ordenamiento jurídico, complementado por la jurisprudencia y, especialmente hoy, la doctrina de los Tribunales de Contratos públicos.

...

Del mismo modo, para la modificación se exige la publicación en los mismos medios que que se haya publicado el pliego modificado. Así resulta del artículo 75 RCAP, y de la doctrina de los Tribunales en materia contractual. Por todas, la resolución de ese Tribunal nº 66/2018 de 26 de Abril de 2018 cuando señala: "Pues bien, la certeza y transparencia exigibles en el proceso de contratación y la propia igualdad de los licitadores requiere lógicamente que la versión rectificada de los pliegos reciba al menos la misma publicidad que los pliegos de la versión incorrectamente publicada".

**Tales parámetros normativos recogidos en la doctrina de los Tribunales de Contratos Públicos se cumplen en el presente caso.** El mismo día de la publicación del anuncio de licitación y del pliego (tres minutos después de la publicación del pliego) se publica una nota informativa en la que se recoge el nuevo modelo de anexo. Y se publica, insistimos tres minutos después, en el mismo medio, la Plataforma (único medio donde, por su naturaleza no SARA, ni estatal, había de publicarse el presente contrato, artículos 135 y 318 LCSP). Pero es que, además, no debe olvidarse que no estamos ante una modificación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



en sentido estricto, sino ante una mera corrección de error material en el anexo sobre la proposición económica, para adecuarlo al contenido del PCAP, criterios. No se está alterando el criterio mejora del plazo de reducción, que desde el inicio tenía un máximo de 2 meses, sino que se está acomodando el modelo de proposición a ello, pues contenía un error material y donde decía 3 debía decir 2. Y al hilo de los errores materiales, no cabe desconocer que la Ley habilita a su corrección "en cualquier momento", artículo 109.2 LPAC. Es decir, si el proceder del OC daba pábulo a rectificaciones del pliego de mayor calado a la de un mero error material, con mayor motivo ha de reputarse válida la mera corrección de un error material contenido en el anexo II del pliego, para acomodarlo a su contenido central claro e indubitado, los criterios, publicado 3 minutos después de la publicación del pliego y en el mismo medio.

4. Las alegaciones de la licitadora recurrente realizadas en fecha 1 de julio de 2020, a petición de la Mesa, al constatar que había ofertado la reducción prohibida de 3 meses, evidencian que asumía la rectificación del pliego. En efecto, en su escrito indicaba: "...el Anexo II –inicial- del Pliego de Condiciones en que constaba el siguiente párrafo: "se propone una reducción en el plazo de ejecución de (meses), la reducción no puede ser superior a TRES meses". Adenda II que además incurre, a mayor abundamiento, en otro, también formal: "Finalización de edificio de 24 viviendas de protección oficial en Tamaraceite, cuando se trata de 59 viviendas. Advertido el primer error el Órgano procedió a su subsanación, lo que no hizo con el segundo, el título del modelo de proposición económica que permaneció inalterado (el Anexo II) ...". Es decir, alude a una versión inicial del anexo II y a un error en la indicación de plazo, subsanado por el órgano de contratación. En tal momento la recurrente pretendía sumarse a la rectificación del error por el OC afirmando que su oferta debía entenderse con una reducción de dos meses, no de tres, habiendo sido "arrastrado" a ello por el error material del órgano administrativo. Obvia que, mientras la rectificación del error material se hizo por el OC en tiempo y forma, al inicio mismo de la licitación, lo que la licitadora pretendía era una alteración de mucho mayor calado: la reformulación de la oferta una vez expirado el plazo de presentación, lo que más adelante veremos está de todo punto vedado. Lo relevante ahora es que en tal momento la mercantil recurrente reconoció la existencia de rectificación en el pliego y solo cuando el efecto pretendido no es el querido, la admisión de su oferta apartada del modelo rectificado, se desvincula del dicho escrito en el REMC y afirma que no ha habido rectificación del pliego y que por tanto su oferta tal cual está formulada se ajusta al modelo de proposición.

Lo anterior convierte en inasumible el motivo impugnatorio al contravenir la doctrina de los actos propios, que como recuerda ese Tribunal al que nos dirigimos, en su resolución de nº 34/2017 de 22 de marzo de 2017 el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 73/1988, de 21 de abril, definió en la siguiente forma: "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de "venire contra

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



*factum proprium”, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”*

**5. Al tiempo, no cabe desconocer que GEURSA, antes de que la recurrente presentara su oferta, respondió en el canal de preguntas y respuestas de la licitación en la plataforma, al que tiene acceso todo usuario registrado a una pregunta en la que se abordaba el error material rectificado.**

**No hay duda de que la recurrente al tiempo de la licitación era usuario registrado en PLACSP.**

*Además de ser operador asentado en el sector privado y público como evidencia su pagina web [www.construplan.es](http://www.construplan.es), había participado la recurrente en anteriores licitaciones. Al menos en la de la obra “FINALIZACION DE EDIFICIO DE 24 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE” (CC 0238-1) convocada por GEURSA. Así resulta del documento 2 y enlace a pie de pagina anterior señalado. Y es que para formular ofertas electrónicas ante PLACSP es “requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación de Sector Público” como indica su “Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas” 2. Se adjunta como documento 4 extracto resaltado de la guía que puede consultarse en el enlace a pie de pagina.*

*Así las cosas, consta que con fecha día 5 de junio de 2020 el usuario denominado CSJCANARIAS realizó una pregunta a GEURSA relativa al plazo de reducción a ofertar por los licitadores, se transcribe la pregunta: “Buenas tardes: En la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas se indica que la máxima reducción del plazo a ofertar es de 2 meses, mientras que en el Anexo II Modelo de Proposición Económica indica que la reducción no podrá ser superior a 3 meses. ¿Podrían indicarnos cuál de las dos es la correcta?” GEURSA contestó a través de la plataforma de contratación del sector público “Buenos días: La reducción máxima en el plazo es de 2 meses.*

*Efectivamente existe un error en el pliego, que fue rectificado en el documento colgado con fecha 19 de mayo de 2020 (acto público informativo) donde aparece corregido el mencionado anexo. Un saludo”. Dicha pregunta y su correspondiente respuesta fue publicada en la plataforma conforme al artículo 138 de la LCSP que dispone que: “Los órganos de contratación proporcionaran a todos los interesados en el procedimiento de licitación, .... aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten...”. Por tanto, no solo por la publicación del nuevo modelo de proposición corregido se dio conocimiento a la recurrente del mismo (y a los demás licitadores), sino que, a mayor abundamiento, una pregunta y su respuesta publicada en la plataforma, lo reiteraba.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1DxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





Como señala el TACRC en su resolución 195/2019 de 25 de marzo, “...el recurrente debió haber consultado la Plataforma de Contratación, en la cual el órgano de contratación, el día 4 de diciembre de 2018, publicó la primera nota aclaratoria en la que se advertía de la manera de hacer las ofertas al Lote 22. Asimismo, el día 18 de diciembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación la segunda nota aclaratoria en la que se ampliaba el plazo para la presentación de las ofertas y se incluía las explicaciones precisas para que los licitadores pudieran hacer su oferta conforme advertía el órgano de contratación. Tanto el día 4 como el 18 de diciembre de 2018 el recurrente pudo tener conocimiento o debió tenerlo, del criterio del órgano de contratación que resolvería la discrepancia entre la documentación del expediente en orden a presentar una oferta en el Lote 22, por imposición del artículo 133.3 de la LCSP y las propias prescripciones del PCAP transcritas, que le imponía el PCAP.”

Y es que como señala ese Tribunal, en resolución n.º 157/2020, de 23 de julio la “falta de diligencia a la hora de elaborar y presentar su oferta sólo es imputable a la entidad que la ha cometido” y es **evidente que todo operador diligente, al tiempo de presentar su oferta, ha de haber consultado íntegramente todo lo relativo a la licitación que sea le sea público y accesible y provenga del OC y, desde luego, lo publicado en la Plataforma incluyendo las preguntas y repuestas formuladas por los restantes licitadores lo era.**

6. Ítem más. Sabemos que la recurrente había licitado con GEURSA, documentos 2 y 3, en 2019 a la obra “FINALIZACION DE EDIFICIO DE 24 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE” (CC 0238- 1). La mención de aquella obra en el encabezado del modelo de proposición económica de la que ahora nos ocupa, era también un error derivado de la incorporación del modelo de aquella a la presente licitación. Sin embargo, pese al título del modelo, la recurrente, ofertó con arreglo al presupuesto de la obra correcta, “OBRA FINALIZACION DE 59 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE”. Es decir, era conocedora de que el modelo de oferta no se correspondía con la licitación en curso sino con otra en la que ya había participado, con distinto plazo, distintos criterios y distintos máximos permitidos de reducción de plazo en los apartados sobre criterios. Y

sin embargo, pese a dicho conocimiento **no reparó en la discrepancia** entre el plazo máximo de reducción contenido en los criterios (2 meses) y el contenido en el modelo inicial (3 meses). **No formuló petición de aclaración ni consultó, habiendo debido hacerlo empleando un mínimo de diligencia, la rectificación del modelo en la plataforma subida a los tres minutos de subir el pliego, ni las preguntas y repuestas publicadas en la plataforma (que además eran sólo dos) antes de formular su oferta (desde luego si llego a conocer de la rectificación y pese a ello ofertó como lo hizo la calificación es aún peor).**

Por el contrario, el resto de licitadores, los dos restantes, formularon su proposición ajustándose al **modelo corregido** y la plena coherencia con los criterios de adjudicación, que no olvidemos, como

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUdXuI49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



dijimos, son el elemento central del pliego desde la perspectiva del licitador, pues la adjudicación depende de una oferta que maximice tales reglas del juego determinantes de la valoración de la oferta.

Como dice ese Tribunal al que nos dirigimos en la resolución citada n.º 157/2020, de 23 de julio "... ya ha sentado este Tribunal en numerosas resoluciones anteriores (valgan por todas las recientes resoluciones n.º 125/2020, de 15 e junio y 119/2020, de 5 de junio), la manifiesta falta de diligencia a la hora de elaborar y presentar su oferta sólo es imputable a la entidad que la ha cometido, en el presente caso, la recurrente, sin que sea de recibo que se pretenda trasladar las consecuencias de la misma, ni al órgano de contratación, ni al resto de concursantes que hicieron el esfuerzo de cumplir con las previsiones que debían seguirse para formular correctamente sus propuestas."

El PCAP establece, hemos visto, un máximo de reducción en el plazo de ejecución a ofertar: 2 meses. Clausula 2. II. "El Pliego establece un plazo máximo de ejecución de 10 meses a contar desde la suscripción del acta de replanteo, no obstante, se valorará la reducción del plazo antes indicado, se otorgará la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución de la obra, de acuerdo a la siguiente expresión: ". A continuación, recoge la fórmula e indica: "Plazo de reducción propuesto por cada licitador (máximo de reducción 2 meses)".

El pliego, pues, da pie a ofertar una reducción comprendida entre 0-2 meses, lo que reporta una determinada puntuación en función de la fórmula a aplicar. Lo que no admite es cosa distinta, y lo es todo lo que exceda de 2 meses. Subordinado a dicho elemento central del pliego, criterios, está el modelo de proposición, de modo que cuando dice "la reducción no podrá ser superior a ..." es que está aplicando el contenido sustantivo y central del pliego. Y dicha exigencia, contenida en la ley del contrato, fue consentida.

En fin, entender que tiene cabida la oferta de 3 meses lleva al absurdo de que el pliego, a través de su fórmula y sistema de puntuación, admite 30 puntos en tal apartado ( $20 \cdot 3/2$ ) cuando el máximo es 20.

Al tiempo la referencia que se hace en el recurso a la posibilidad que contempla la clausula 31 del PCAP sobre formulación posible de un programa de trabajo, una vez formalizado el contrato, inferior al contractual, no obsta a lo anterior. Es una facultad que asiste siempre al contratista, una vez formalizado el contrato, aun cuando haya ofertado 0 meses de reducción y es irrelevante desde el punto de vista de la selección del mismo. No previéndose desde luego que se contenga en la oferta ese plus de reducción, sino que es una facultad posterior a la formalización, por tanto, no del licitador sino del único contratista y supeditada a la existencia de crédito en cada anualidad.

7. Así las cosas, existe un apartamiento sustancial en la proposición del recurrente. El artículo 139 LCSP impone un ajuste de la proposición al pliego señalando "Las proposiciones de los interesados deberán

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Torno: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ees5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación,”. Y el artículo 84 RCAP expresa: “Rechazo de proposiciones. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

No es dable entender que se ofertó 2 en lugar de 3 y que ello deriva de la propia oferta cuando fue formulada. Todo lo contrario. De entrada, no hay coherencia. Conforme al artículo 1282 CC: “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”. Pues bien, en un primer momento (presentación) se dice 3 meses. Posteriormente en alegaciones se dice que donde dice 3 son 2 meses ya que el pliego fue corregido. Y posteriormente vía REMC, cuando no surten efecto sus alegaciones y se le excluye, nos vuelve a decir que es 3 meses la reducción propuesta y que es lo que determina el modelo del pliego, ya que no es válida la rectificación. Hay una **indefinición total más allá de la letra de su proposición: 3 meses**. Indefinición que se acentúa, por la falta de racionalidad económica que se presupone a todo operador diligente en el mercado, cuando razona en el REMC “Reducir el plazo en número superior a dos meses es un mayor compromiso del oferente (sin premio), no una razón, arbitraria, para dejarlo fuera.”. **Imaginemos que los restantes licitadores no ofrecen reducción de plazo. ¿Cuál sería su aclaración sobre el plazo propuesto? No hay ninguna certeza de que el plazo ofertado fuera en verdad de 2 meses.**

Así, la Resolución nº 747/2017 de 5 de septiembre del TACRC señala: “Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, Resolución nº 175/2011) que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores, conforme a los principios de no discriminación y transparencia consagrados en la normativa contractual. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, este Tribunal viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, cuando no implique la posibilidad de que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR		Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente: RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50		Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I		 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02		



se modifique la proposición después de haber sido presentada, citando a estos efectos, la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta. De acuerdo con lo anterior, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.”

La recurrente ha omitido, conforme a lo expuesto las cargas formales que, normativamente, le impone su condición de licitadora, formulando una oferta no admitida por el pliego, sin que pueda, como pretendió, una vez conocidas las ofertas de las restantes licitadores, alterar su sentido. Como dice la Resolución 92/2018 28 de Septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en aplicación de la doctrina citada anteriormente “frente a la posición de la recurrente, al carecer su oferta de datos que permitan dilucidar cuál fue la voluntad del licitador en su confección ni, mucho menos, cuáles habían de ser sus términos, no cabe calificar los errores habidos en ella como materiales pues su enmienda requeriría un juicio valorativo que, además de poder ser objeto de distintas interpretaciones, está vedado a la Mesa de contratación, en tanto que supondría una oportunidad para el licitador afectado de modificar su oferta beneficiándose además de su propia negligencia- y, lo que es más grave, un claro quebrantamiento del principio de igualdad de trato a los licitadores, que de manera diligente confeccionaron su oferta con arreglo a lo establecido en los pliegos que rigen la licitación.”

8. Subsidiariamente a todo lo anterior, para el solo caso de que se entienda que no cabe la exclusión de la oferta por ofertar 3 meses, lo que es evidente es que se ha ofertado una reducción fuera del margen establecido en el pliego. 3 meses no es de 0 a 2 meses. En tal tesitura, y para el hipotético caso de que se entendiera no rechazable su oferta, es indudable que no ha de merecer puntuación en el apartado de referencia (consintió los criterios -publicados y no afectados por la rectificación-). En ese caso, nos dice la Resolución 356/2019 de 12 de mayo del TACRC que procede, sin más la confirmación, al no alterarse el resultado de la licitación: Así señala: “dado que, al admitir exclusivamente la pertinencia de asignar 4’01 puntos a la oferta de la recurrente (que pasaría a recibir 72’32 puntos), la adjudicación se mantiene invariable (pues la de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, alcanzó 72’51 puntos), debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1DxuL49tedk2bltWD1Ees5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-; Resoluciones de este Tribunal 214/2012,250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015).”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación interpuestos corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en la cláusula segunda apartado 2 del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 14 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 18/2016, de 28 de enero; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la LCSP, así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a valorar la argumentación de las partes en el recurso, de be analizarse si concurren los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para acumular los recursos interpuestos. Petición realizada por el recurrente fundamentada en la existencia de identidad sustancial e íntima conexión entre ambos.

Si bien los actos impugnados no son coincidentes, pues uno de ellos viene referido a la exclusión del licitador recurrente del procedimiento de licitación y el otro, a la adjudicación del contrato resultante a la empresa PÉREZ MORENO, SAU, la argumentación utilizada por el recurrente para atacar los referidos actos es totalmente coincidente, de tal forma que de emitirse un pronunciamiento favorable a las pretensiones del recurrente en lo que a la impugnación del acto de exclusión se refiere daría lugar a la pérdida de efectos del acto de adjudicación y de contrario, de ser éste desfavorable motivaría la ratificación del acto de adjudicación también impugnado.

Con base en lo expuesto concluimos que si concurren los presupuestos exigidos por el citado artículo 57 de la Ley 39/2015, para acumular los citados recursos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUíDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





**TERCERO.-** Ambos recursos has sido interpuestos por persona legitimada para ello,al concurrir en el recurrente los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, el cual otorga legitimación a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.

Es indudable que la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L ha visto afectado su derechos e intereses legítimos con motivo de la exclusión de su participación en el procedimiento de licitación, pues se le ha privado de la posibilidad de resultar adjudicatario del referido contrato. Acto de exclusión, que no ha adquirido firmeza. Prueba de ello es que estamos enjuiciando el mismo en la presente resolución. Y es, esa ausencia de firmeza del acto administrativo de exclusión, lo que da lugar a que permanezca inalterable su condición de interesado en el procedimiento de contratación, condición que le otorga legitimación para recurrir el acto de adjudicación el cual tampoco ha adquirido firmeza, contrariamente a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe. Y todo ello, sin perjuicio de que al no ponerse de manifiesto en el recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato argumentos distintos a los expuestos en el recurso contra el acto de exclusión del contrato, de no estimarse éste, procedería la inadmisión de aquel por haberse ya pronunciado este Tribunal sobre las cuestiones planteadas.

Por consiguiente, ha quedado acreditado que los derechos e intereses legítimos de la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones objeto de los recursos y en consecuencia la existencia de un interés real, legítimo y directo.

Igualmente, ha quedado acreditada la representación con la que actúa don SANTIAGO QUINTANA GONZÁLEZ.

**CUARTO.-** En cuanto a si los recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el objeto de la licitación es un contrato de obra, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente que ostenta la condición de poder adjudicador.

Ambos actos impugnados, además, son susceptibles de recurso en esta vía, al prever el artículo 44.2. en sus apartados b ) y c) de la LCSP respectivamente, la impugnación de los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando que concurren dicha circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas y los acuerdos de adjudicación.

**QUINTO.-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1. de la LCSP , apartados c) y d) establece :

*"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

...

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento "*

Cabe señalar que la antedicha disposición adicional decimoquinta de la LCSP, establece lo siguiente al respecto de las notificaciones a practicar por los órganos de contratación:

*"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."*

Los actos objeto de impugnación fueron objeto de publicación en la PCSP los días 15 de y 24 de julio 2020.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP-2017 «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)»

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción (...)*»

Atendiendo a la fecha de interposición de los recursos 29 y 30 de julio de 2020, deben considerarse interpuestos dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO-** Es preciso, antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en los recursos interpuestos, esbozar determinadas previsiones contenidas en la LCSP, concretamente las referidas a la modificación de los PCAP y su publicación; al derecho del licitador a subsanar las ofertas presentadas; a la clasificación de los criterios de adjudicación; y a la ofertas consideradas inviables, dada su trascendencia en la resolución de los recursos presentados.

A) La LCSP en su artículo 122 señala que “ 1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”

Asimismo en su artículo 63.3 de la LCSP relativa al Perfil del contratante se señala “En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

...”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Es55J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



El apartado 1 del artículo 347 de la LCSP señala que *"La Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.*

El último párrafo del apartado 3º del citado artículo establece que *"Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público."* Y en el apartado 3º párrafo tercero del referido artículo añade que *"En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público."*

Añade su apartado 5 que *" La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirá los efectos previstos en la presente Ley cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público "*.

La Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado, completan la regulación de la PCSP, fijando en su anexo III las especificaciones de contenidos y formatos de la referida plataforma, figurando entre éstas la información referida a los Pliegos..

Además en las preguntas frecuentes incorporadas a la web de la PCSP, al referirse a los Organismos Públicos, a la pregunta *"¿Cómo podemos obtener ayuda o o información sobre el uso de la Plataforma?"* Se responde que *" Puede descargarse los manuales de ayuda para organismos públicos una vez identificado con su usuario ante la Plataforma".* Y añade que para solicitar información adicional, se puede dirigir a la dirección electrónica que se especifica en la web.

Con base en lo expuesto podemos concluir afirmando la posibilidad de modificar los pliegos con posterioridad a su aprobación solo cuando concurra error material, de hecho o aritmético y la obligatoriedad de publicar en la PCSP de las convocatorias de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	





licitaciones y de todos sus resultados. Fijando las instrucciones para operar en ella, la Orden citada EHA/1220/2008 y ofertando el Ministerio del cual depende, manuales de ayuda e información adicional para su uso.

B) Una segunda cuestión a abordar es la regulación de la subsanación de la documentación aportada por los licitadores que concurren a una licitación. Al respecto este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones, baste citar la Resolución 169/2020 de agosto. Al respecto indica la citada Resolución que *"La subsanación de errores por parte de los licitadores es contemplado, en lo que a las fases previa a la adjudicación del contrato se refiere, en el artículo 141.2 de la LCSP, admitiéndose cuando estos vienen referidos a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos para participar en la licitación, y así indica que la Mesa de Contratación"* *En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Y que "Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija."*

*En similares términos se pronuncia el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), al señalar que "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación."*

*Sin embargo, la LCSP guarda silencio respecto a la subsanación de defectos detectados en las proposiciones presentadas. No así el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual en su artículo 84 señala que "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GÓMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Es5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



El citado artículo contempla el rechazo de las proposiciones que contengan errores manifiestos, siempre que no alteren el sentido de la proposición efectuada, esto es siempre que no den lugar a una modificación de la misma, en cuyo caso deben ser aceptadas.”

Además como señalábamos en nuestra Resolución 132/2020, en la cual reproducíamos parcialmente el contenido de la Resolución número 264/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “ *el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio*”. Tendencia que también se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).”

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que “*siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos*” (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’”(Resolución 699/2019, de 27 de junio).”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hU1DxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



En consecuencia, se pueden admitir errores en las proposiciones presentadas e incluso admitir cambios en algunas palabras de los modelos exigibles, con el límite de que no pueden alterar el contenido de la oferta realizada.

C) En relación con la clasificación de los criterios de adjudicación, el artículo 145 de la LCSP se pronuncia en los siguientes términos:

**“Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.**

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



*apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.*

*2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.*

*3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.*

*Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.”*

El artículo 146 concreta como se han de aplicar los criterios de adjudicación. A tal efecto señala:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.*

*2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*

*La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

*a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR		Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente: RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50		Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico: 0hUíDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I		 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02		



de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Tras la lectura de los referidos artículos podemos concluir que la LCSP clasifica los criterios de adjudicación en cualitativos y económicos, y además ambos son clasificados atendiendo a su forma de evaluación, estos es, si son valorables a través de juicios de valor o de forma automática, señalando que debe darse prioridad a éstos últimos.

Además los criterios de adjudicación se pueden configurar como mejoras, las cuales deben estar suficientemente especificadas, es decir fijadas con concreción los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato, sin que puedan alterar la naturaleza de las prestaciones ni del objeto del contrato.

Las ofertas que superan los umbrales máximos establecidos en los criterios de adjudicación, a diferencia de las ofertas declaradas inviables por incluir valores anormales no justificados, no deben ser excluidas del procedimiento de contratación, sino que deben ser puntuadas en los términos previstos en el Pliego, y en ningún caso se les puede asignar una puntuación superior a la fijada para el umbral máximo establecido y ello es así, porque la finalidad del establecimiento de dichos umbrales es no otorgar mayor puntuación a ofertas cuya ejecución no aporta mayor valor añadido a la prestación, sino que por el contrario, pueden desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o que siendo teóricamente buenas, luego en la ejecución no se puedan cumplir.

D) La exclusión de ofertas declaradas inviables por incluir valores anormales no justificados, es una posibilidad contemplada en el artículo 149 de la LCSP, el cual prevé, que tras instruirse un procedimiento contradictorio donde el licitador, cuya oferta está incurso en presunción de inviabilidad, debe justificar que su oferta, en los términos propuestos, puede ser cumplida. Si no se explicase satisfactoriamente ésta, a juicio del órgano de contratación, la consecuencia inevitable es la exclusión del procedimiento de contratación.

Para ello, la LCSP en el referido artículo 149.2.b) exige que el PCAP contemple, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUdXuL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



**SEXTO.** - Analizaremos, a continuación, si el órgano de contratación en su actuación ha observado las prescripciones contenidas en la normativa reguladora de la contratación pública en lo que se refiere a los aspectos relacionados en el fundamento de derecho anterior y si concurren los motivos expuestos en los recursos interpuestos como fundamento para anular los actos impugnados.

Comenzaremos manifestando el parecer de este Tribunal respecto a si se ha producido la modificación del anexo II del PCAP, el cual contiene el modelo de proposición económica que ha de presentarse para concurrir a la licitación.

Como pone de manifiesto el recurrente, en el modelo inicial publicado en la PCSP se observaban varios errores, de un lado, el objeto de la licitación no coincidía con el contenido de la cláusula 1 del PCAP, pues aquel se refería a "Finalización de edificio de 24 viviendas protegidas en Tamaraceite" (CC 0238-1) y el contenido en la indicada cláusula 1 venía referido a la "ejecución de las obras o trabajos de edificación de finalización de un edificio de 59 viviendas protegidas, 4 locales y un local comunitario, así como, 26 plazas de garaje y 16 trasteros, en Tamaraceite. Y de otro, la referencia al criterio cualitativo contenido en éste "reducción del plazo de ejecución", el cual establecía como límite que "la reducción no podrá ser superior a tres meses", cuando la cláusula 2 del PCAP señalaba "que se otorgaría la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución de la obra".

Detectada la contradicción entre el modelo de proposición económica y el contenido de la cláusula 2, el órgano de contratación procedió, tres minutos más tarde de producirse la publicación inicial del PCAP, a la corrección parcial del modelo, fijando que "la reducción no podrá ser superior a dos meses", si bien mantuvo el error respecto al objeto de la licitación. Ciertamente es que la publicación de la corrección del error no se realizó, tal y como indica el recurrente, en los términos contenidos en la "Guía de Rectificación y Anulación de anuncios", pero si fue publicitada en la citada PCSP, tal y como exigía, con carácter general el PCAP en sus cláusulas 14 y 15, recibiendo todos los recurrentes registrados en la Plataforma, tal y como se indica en la "Guía de utilización de la PCSP para empresas (Guía del operador económico)", cada vez que se produce alguna novedad sobre alguna de las licitaciones incluida en la lista de "Mis Licitaciones", un mensaje de correo electrónico informando de la publicación de un documento asociado a la licitación y además un aviso en la página de Inicio cuando acceda como usuario registrado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Es por ello, que no podemos admitir que no se ha producido la corrección del error material padecido en el PCAP pues pese a no haberse publicado la corrección realizada en los términos contenidos en la guía indicada por el recurrente, sí que se le dio la publicidad exigida por la normativa contractual, publicándolo en la PCSP y pudiendo ser consultado por los interesados en la licitación, al margen de no haber recibido, el mensaje de correo electrónico al que aludimos en el apartado anterior. Tal y como afirma la mercantil "Perez Moreno SAU" al realizar las alegaciones a los recursos presentados " *La "Guía de rectificación y anulación de anuncios" en la PLACSP elaborada por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica (Ministerio de Hacienda) es, como el resto de Guías sobre la Plataforma, un documento explicativo de los servicios ofrecidos por la Plataforma de Contratación del Sector Público a los órganos de contratación y a los licitadores. Son documentos explicativos que no constituyen norma jurídica y, por tanto, no son parámetro del control de legalidad de los actos sujetos a REMC. Lo es desde luego la LCSP y el resto del ordenamiento jurídico, complementado por la jurisprudencia y, especialmente hoy, la doctrina de los Tribunales de Contratos públicos*".

Además como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, no procedía la ampliación del plazo para presentar ofertas, pues no nos encontramos ante una modificación sustancial del Pliego sino ante una mera corrección de error material, fácilmente constatable, permitida por el artículo 122 de la LCSP y además, producida tres minutos más tarde de la publicación inicial del PCAP.

No obstante lo expuesto, la exclusión del licitador del procedimiento de licitación enjuiciado no puede sustentarse en haber presentado CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L. "un modelo de proposición económica erróneo de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación" y ello por las siguientes razones:

1º En el PCAP que rige la contratación analizada, si bien señala en su cláusula 22 que nos encontramos ante una contratación en la que el único criterio de adjudicación aplicable es el precio. Se constata ser un error, pues en la cláusula 2 del mismo contempla dos criterios de adjudicación, el precio y el plazo de ejecución. En el primer caso, nos encontramos ante un criterio económico y en el segundo, con un criterio cualitativo, por mor del artículo 145.2.3º del PCAP. Ambos criterios valorables automáticamente, mediante la aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego .

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUdXuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Del criterio de adjudicación cualitativo incorporado al procedimiento contractual enjuiciado, "reducción del plazo de ejecución" se puede predicar su condición de mejora, pues en él se fijan con concreción los parámetros indicados, estableciendo como límite que esta reducción del plazo de ejecución no podrá superar los dos meses. Umbral máximo que no consta en el expediente de contratación las razones que justifican su imposición y pese a no ser cuestionado por ninguno de los interesados en el procedimiento, es necesario advertir al órgano de contratación de la necesidad de que obre en el expediente, por así exigirlo el artículo 116.4 c) de la LCSP.

El PCAP particulares no impone un modelo de presentación de la oferta respecto al criterio "reducción del plazo de ejecución". La cláusula 19.2 del mismo, como señalamos en el antecedente segundo de esta Resolución, indica "*Proposición económica formulada conforme al modelo inserto al final de este Pliego como Anexo II*" sin que se haga referencia en esta cláusula ni en ninguna otra cláusula del PCAP al modelo que deba utilizarse para presentar la oferta respecto a la mejora del plazo de ejecución, sino que simplemente se alude a éste en el anexo II "Modelo proposición económica". Por lo que nada obsta a que la oferta relativa al criterio cualitativo se realizara sin ajustarse al referido modelo.

2ª Aún de admitirse que la presentación del modelo de proposición económica era exigible para realizar la oferta del criterio cualitativo "mejora del plazo de ejecución", no sería base suficiente para su exclusión, el haber procedido al cambio del término "dos meses" por "tres meses".

La cláusula 21 del PCAP faculta a la mesa de contratación para que, mediante resolución motivada, pueda "*desechar las proposiciones si no guardasen concordancia con la documentación examinada y admitida, excediesen del presupuesto base de licitación, variaran sustancialmente el modelo establecido, comportasen error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP.*" Y añade el citado artículo 84, tal y como recogemos en el fundamento de derecho anterior en su apartado B) de esta Resolución que "Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición."

Pues bien, el cambio del término "dos meses" consignado en el modelo de proposición económica tras su modificación por "tres meses", no alteran el sentido de la oferta

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



realizada atendiendo a su literalidad, cual es, realizar una reducción del plazo de ejecución en el tiempo propuesto, esto es, tres meses, sin perjuicio de las contradicción en la que incurre el recurrente al contestar al requerimiento efectuado. Cuestión distinta es que la reducción del plazo de ejecución realizada por CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L. no le otorgara mayor puntuación que la consignada en el PCAP para cuando la reducción del plazo era de dos meses.

El órgano de contratación, por consiguiente, al conocer la oferta realizada por CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L. sobre la mejora del plazo de ejecución del contrato, no debió proceder a requerir a ésta para que realizara las alegaciones o manifestaciones que estimaba oportunas y mucho menos "respecto de la oferta económica aportada", expresión utilizada en el requerimiento y ello, porque, de un lado la oferta económica no precisaba aclaración alguna y de otro, porque el trámite de alegaciones solo es exigible, cuando se detecta un error en la proposición presentada que precisa aclaración o subsanación o cuando la oferta se encuentra incurso en presunción de inviabilidad, circunstancias que no concurrían en la oferta presentada por la citada entidad.

La reducción del plazo de ejecución se configuraba en el PCAP únicamente como criterio de adjudicación evaluable con una puntuación máxima de 20 puntos. De fijarse como parámetro objetivo para determinar la viabilidad de la oferta junto al precio, procedería el inicio del procedimiento contradictorio indicado para explicar la propuesta respecto al valor anormal ofertado, ya fuera el precio o la reducción del plazo de ejecución del contrato y de no explicarse satisfactoriamente, el órgano de contratación pudiera acordar su exclusión del proceso de licitación, consecuencia contemplada para tal caso en el artículo 149.6 de la LCSP.

Sin embargo, acudiendo al PCAP que rige la contratación enjuiciada, como pusimos de manifiesto en el antecedente de hecho segundo de esta Resolución, la cláusula 22 de éste señala que *"En cumplimiento del artículo 149.2.a) de la LCSP, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siendo el único criterio de adjudicación el precio, identificará las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, estableciendo para ello los siguientes parámetros objetivos:*

*Las unidades porcentuales utilizadas como referencia para determinar el cálculo de la anormalidad en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) se aplicarán reduciéndolas en un 50%.*

**Concretamente:**

**- Si concurre un solo licitador: 12,5 unidades porcentuales.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GÓMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



- Si concurren dos licitadores: 10 unidades porcentuales.
- Si concurren tres licitadores: 5 unidades porcentuales.
- Si concurren cuatro o más: 5 unidades porcentuales.

*Quedando el resto del artículo sin ninguna modificación en su aplicación."*

El PCAP solo contempla como parámetro objetivo para determinar si una oferta es inviable, el precio y no la reducción del plazo de ejecución, segundo criterio de adjudicación previsto en la cláusula 2ª del Pliego, pese al mandato contenido en el citado artículo 149.2b) de que la viabilidad debe venir referida a la oferta en su conjunto.

En consecuencia, al no fijarse como parámetro objetivo para determinar la viabilidad de la oferta, el ofrecimiento de una reducción del plazo de ejecución fuera de los umbrales previstos en la cláusula 2 del PCAP, no puede ser causa de exclusión por considerar inviable su ejecución en el citado plazo, sino que debió ser valorado asignándolo la máxima puntuación prevista para la reducción máxima puntuable. Ni tan siquiera podría admitirse su no valoración en cuanto criterio de adjudicación, pues los términos en los que este criterio fue descrito lo permitía, pues valoraba la reducción del plazo de ejecución de la obra. Operando el máximo de reducción de dos meses simplemente para alcanzar la máxima puntuación por tal criterio, tal y como se desprende de la citada cláusula al describir el criterio de adjudicación en los siguientes términos, "El Pliego establece un plazo máximo de ejecución de 10 meses a contar desde la suscripción del acta de replanteo, no obstante, se valorará la reducción del plazo antes indicado, se otorgará la máxima puntuación de 20 puntos, (hasta el máximo de reducción de 2 meses) a la propuesta que mayor reducción ofrezca en la ejecución de la obra". Es por ello, que la reducción del plazo de ejecución de tres meses propuesta, formará parte del contrato a suscribir, de resultar el recurrente adjudicatario del contrato.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO. ACUMULAR** los recursos especiales en materia de contratación presentados con fecha 29 y 30 de julio de 2020, por don SANTIAGO QUINTANA GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L, en su calidad de Administrador Único, contra las Resoluciones de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.goban.es/sede/verifica_doc">https://sede.goban.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2bltWD1Ess5J2VwBG9I	
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	



Gerente de GEURSA, de fecha 15 de julio de 2020, por la que se resuelve la exclusión de la mercantil CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, S.L del proceso de licitación enjuiciado y de 23 de mayo de 2020 (sic), por la que se adjudica el referido contrato a la mercantil PÉREZ MORENO SAU.

**SEGUNDO. ESTIMAR PARCIALMENTE** los recursos interpuesto por don SANTIAGO QUINTANA GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la mercantil CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN S.L, en su calidad de Administrador Único, contra las Resoluciones de la Gerente de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de las Palmas de Gran Canaria, S.A., de fecha 15 de julio de 2020, por la que se resuelve la exclusión de la mercantil CONSTRUPLAN, CONSTRUCCIONES y PLANIFICACION, S.L del proceso de licitación denominado "PROYECTO DE FINALIZACION DE EDIFICIO DE 59 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN TAMARACEITE". CC 0238-1 y de 23 de mayo de 2020 (sic), por la que se adjudica el referido contrato a la mercantil PÉREZ MORENO SAU, declarando la nulidad de las citadas resoluciones y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente del proceso de licitación a fin de que se proceda a la valoración de los criterios de adjudicación en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución y se eleve la oportuna propuesta de adjudicación a favor de la oferta que resulte mejor puntuada, y tras los trámites pertinentes, se dicte la resolución de adjudicación que corresponda .

**TERCERO.** Levantar la suspensión del procedimiento producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

Pedro Gómez Jiménez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/08/2020 - 12:38:52
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 179 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/08/2020 11:52:50	Fecha: 26/08/2020 - 11:52:50
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hUiDxuL49tedk2b1tWD1Ess5J2VwBG9I	 
El presente documento ha sido descargado el 26/08/2020 - 11:55:02	